

## CG/SE/CAMC/PAN/227/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PAN/271/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PAN/227/2021.

### ÍNDICE

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
A) COMPETENCIA	6
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	6
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	7
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	10
E) MENCIÓN ESPECIAL, DERIVADO DEL ESTUDIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES REALIZADAS DENTRO DEL EXPEDIENTE CG/SE/PES/ETM/182/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/ETM/163/2021	11
1. PROMOCIÓN PERSONALIZADA	22
1.1 ESTUDIO SOBRE EL CONTENIDO DE LAS IMÁGENES Y VIDEOS ALOJADOS EN LAS LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS VISIBLES EN LOS LINKS CORRESPONDIENTES A LAS TABLAS 2 Y 3, BAJO LA FIGURA DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA.	25
2. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA	32

**CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**

2.1 ESTUDIO SOBRE EL CONTENIDO DE LAS IMÁGENES Y VIDEOS ALOJADOS EN LAS LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS VISIBLES EN LOS LINKS CORRESPONDIENTES A LAS TABLAS 2 Y 3, Y SOBRE EL HECHO SEGUNDO Y QUINTO, BAJO LA FIGURA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.	33
3. PROPAGANDA POLÍTICO Y/O ELECTORAL	38
3.1 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL POR APARICIÓN DE MENORES Y POR LA ENTREGA DE DADIVAS.	40
4. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS	46
5. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA	47
F) EFECTOS	51
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN	54
ACUERDO	54

**SUMARIO**

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar, contra el C. Marcos Isleño Andrade y las personas que se mencionan en el escrito de queja, por la presunta comisión de actos relativos a **promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y violaciones a las normas de propaganda político y/o electoral.**

**CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**

## ANTECEDENTES

### 1. DENUNCIA

El 9 de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el **C. Rubén Acevedo Vázquez**, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Medellín de Bravo, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra del **C. Marcos Isleño Andrade**, en su calidad de Precandidato del Partido Verde Ecologista de México a la alcaldía de Medellín de Bravo, Veracruz, por actos que podrían constituir **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña y violaciones a las normas de propaganda político y/o electoral.**

### 2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por acuerdo de 9 de abril, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/PAN/271/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

### 3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

- a) Mediante acuerdo de 9 de abril, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLE<sup>2</sup>, para que certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas referidas en el escrito de queja, mismas que se mencionan en líneas posteriores.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, UTOE.

**CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**

- b) En fecha 14 de abril, se requirió a la persona propietaria, arrendataria o administradora del Salón Molina, de la localidad del Paso del Toro, para que informara si en fecha cuatro de enero, en dicho inmueble se llevó a cabo un evento con motivo del día de reyes magos, si hubo contrato de por medio y la persona que realizó la contratación.
- c) El 22 de abril, la Secretaría Ejecutiva tuvo por no cumplido lo ordenado a la persona propietaria, arrendataria o administradora del Salón Molina, de la localidad del Paso del Toro, acordándose determinar lo procedente en el momento procesal oportuno.
- d) El 1 de mayo se acordó requerir por segunda ocasión a la persona propietaria, arrendataria o administradora del Salón Molina, de la localidad del Paso del Toro, en los términos referidos mediante proveído de fecha 14 de abril.
- e) En fecha 2 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía del OPLE, la certificación de diversos links enlistados en el instrumento notarial número seis mil trescientos dieciocho.
- f) El 6 de mayo se tuvo por debidamente notificado al C. Urbano Molina González, lo ordenado mediante proveído de fecha primero de mayo, teniéndose por cumplido mediante proveído de fecha 10 del mismo mes.

#### **CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**

- g) El 13 de mayo, se tuvo por cumplido lo ordenado a la UTOE lo ordenado mediante proveído de fecha dos de mayo, toda vez que remitió copia certificada del acta **AC-OPLEV-OE-561-2021**, constante de trece fojas útiles.
- h) El 16 de mayo se acordó la acumulación del expediente **CG/SE/PES/PAN/271/2021** al **CG/SE/PES/ETM/182/2021**, por ser éste el más antiguo.

#### **4. ADMISIÓN**

En fecha 18 de mayo, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de las medidas cautelares planteadas por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

#### **5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR**

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 18 de mayo se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

---

<sup>3</sup> En adelante, Comisión.

CG/SE/CAMC/PAN/227/2021

## CONSIDERACIONES

### A) COMPETENCIA

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>4</sup>; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, pues a decir del quejoso, ***“ha incurrido en diversas conductas contrarias a la normatividad electoral y en tiempos no permitidos dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021”***, en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

### B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Rubén Acevedo Vázquez**, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Medellín de Bravo, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

*Con fundamento en el artículo 341 y 38 del reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV”... “... bajo el principio de tutela preventiva y toda vez que el c. Marcos Isleño Andrade, ha demostrado que pone en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el actual Proceso Electoral Local 2020-2021, solicito respetuosamente a la autoridad electoral local que determine las medidas cautelares correspondientes, a fin de que se eliminen las publicaciones y expresiones denunciadas y que, el denunciado se abstenga en lo*

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Código Electoral.

## CG/SE/CAMC/PAN/227/2021

**subsecuente de continuar la normatividad electoral, lo anterior, con el fin de evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso electoral en marcha.**

De igual modo, se solicita a esta autoridad, que el registro como precandidato o candidato dentro del Proceso Local Electoral 2020-2021 de Marcos Isleño Andrade le sea negado, en caso de ya haber sido aprobado, este le sea negado.

[...]

**Lo resaltado es propio**

### C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

**a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

## CG/SE/CAMC/PAN/227/2021

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o



### **CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**

lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro

## CG/SE/CAMC/PAN/227/2021

en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>5</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

### D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

El **C. Rubén Acevedo Vázquez**, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Medellín de Bravo, Veracruz, aduce que el denunciado ha incurrido en diversas conductas contrarias a la normatividad electoral, en tiempos no permitidos dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021, situación que podría constituir

---

<sup>5</sup> J J P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

### CG/SE/CAMC/PAN/227/2021

promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña y violaciones a las normas de propaganda política electoral por aparición de menores, lo que a consideración de esta Comisión, podría ser violatorio de lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 79, párrafo 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Veracruz<sup>7</sup>; 340 fracción I, II y III del Código Electoral; y 6, numeral 3, inciso a), b), f) y g) y 66 numeral 2, incisos a), b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Dicho análisis se realizará bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones, en sede cautelar, acerca de las conductas denunciadas presuntamente atribuibles al **C. Marcos Isleño Andrade**, quien a decir del quejoso es precandidato del Partido Verde Ecologista de México a la alcaldía de Medellín de Bravo, Veracruz.

#### **E) MENCIÓN ESPECIAL, DERIVADO DEL ESTUDIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES REALIZADAS DENTRO DEL EXPEDIENTE CG/SE/PES/ETM/182/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/ETM/163/2021**

En fecha 28 de abril, esta Comisión se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares realizada por el C. Enrique Trejo Morales, realizada mediante escrito presentado ante este OPLE el 26 de marzo, en donde denuncia al **C. Marcos Isleño Andrade**, en su calidad de precandidato del Partido Verde Ecologista de México a la Alcaldía de Medellín de Bravo, Veracruz, por la supuesta comisión de conductas que pudieran actualizar

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Constitución Local.

**CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**

**“promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y violencia política”.**

Adujo el quejoso que tales conductas se materializan derivado del contenido de diversas publicaciones realizadas a través de la red social Facebook, bajo los nombres de perfil **“Julieta Sánchez”, “Santiago Argüello Cruz” y “RegiduriasegundaMedellindebravo”.**

Ahora bien, esta autoridad advierte identidad en la mayoría de las ligas electrónicas denunciadas, tanto por el C. Enrique Trejo Morales, dentro del expediente **CG/SE/PES/ETM/182/2021**, quien promovió por propio derecho, como del **C. Rubén Acevedo Vázquez**, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Medellín de Bravo, Veracruz, en el expediente en el que se actúa, como se muestra a continuación:

**TABLA 1**

Ligas electrónicas denunciadas dentro del expediente CG/SE/PES/ETM/182/2021, del que derivó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/ETM/163/2021	Ligas electrónicas denunciadas dentro del expediente CG/SE/PES/PAN/271/2021, del que derivó el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/PAN/227/2021
<a href="https://www.facebook.com/100003113900651/videos/3877715165675575/">https://www.facebook.com/100003113900651/videos/3877715165675575/</a>	<a href="https://www.facebook.com/100003113900651/videos/3877715165675575/">https://www.facebook.com/100003113900651/videos/3877715165675575/</a>
<b>Publicaciones realizadas en perfil de facebook “Julieta Sánchez”</b>	
<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez</a>	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez</a>
1. <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3926233750766863">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3926233750766863</a>	1. <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3926233750766863">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3926233750766863</a>
2.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3926362774087294">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3926362774087294</a>	2.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3926362774087294">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3926362774087294</a>

**CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**

3.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929836110406627">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929836110406627</a>	3.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929836110406627">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929836110406627</a>
4.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929940087062896:0">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929940087062896:0</a>	4.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929940087062896:0">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929940087062896:0</a>
5.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3932769913446580">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3932769913446580</a>	5.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3932769913446580">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3932769913446580</a>
6.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3932903696766535">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3932903696766535</a>	6.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3932903696766535">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3932903696766535</a>
7.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3933029600087278">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3933029600087278</a>	7.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3933029600087278">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3933029600087278</a>
8.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3933264690063769">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3933264690063769</a>	8.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3933264690063769">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3933264690063769</a>
9.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3933352260055012">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3933352260055012</a>	9.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3933352260055012">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3933352260055012</a>
10.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3933396350050603">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3933396350050603</a>	10.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3933396350050603">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3933396350050603</a>
11.- <a href="https://facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3936491636407741">https://facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3936491636407741</a>	11.- <a href="https://facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3936491636407741">https://facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3936491636407741</a>
12.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3938835139506724">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3938835139506724</a>	12.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3938835139506724">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3938835139506724</a>
13.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939257369464501">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939257369464501</a>	13.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939257369464501">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939257369464501</a>
14.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3943780595678845">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3943780595678845</a>	14.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3943780595678845">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3943780595678845</a>

**CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**

15.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3944403422283229">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3944403422283229</a>	15.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3944403422283229">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3944403422283229</a>
16.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3932414613482110">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3932414613482110</a>	16.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3932414613482110">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3932414613482110</a>
17.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3932769913446580">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3932769913446580</a>	17.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3932769913446580">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3932769913446580</a>
18.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3933687083354863">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3933687083354863</a>	18.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3933687083354863">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3933687083354863</a>
19.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3934113229978915">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3934113229978915</a>	19.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3934113229978915">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3934113229978915</a>
20.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3937327039657534">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3937327039657534</a>	20.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3937327039657534">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3937327039657534</a>
21.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3937355329654705">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3937355329654705</a>	21.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3937355329654705">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3937355329654705</a>
22.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3937595376297367">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3937595376297367</a>	22.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3937595376297367">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3937595376297367</a>
23.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3937685549621683:0">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3937685549621683:0</a>	23.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3937685549621683:0">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3937685549621683:0</a>
24.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3938835139506724">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3938835139506724</a>	24.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3938835139506724">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3938835139506724</a>
25.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939257369464501">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939257369464501</a>	25.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939257369464501">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939257369464501</a>
26.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939636989426539">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939636989426539</a>	26.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939636989426539">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939636989426539</a>

**CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**

27.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3941598252563746">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3941598252563746</a>	27.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3941598252563746">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3941598252563746</a>
28.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3941598872563684">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3941598872563684</a>	28.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3941598872563684">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3941598872563684</a>
29.- <a href="https://facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3941615659228672">https://facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3941615659228672</a>	29.- <a href="https://facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3941615659228672">https://facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3941615659228672</a>
30.- <a href="https://facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3944403422283229">https://facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3944403422283229</a>	30.- <a href="https://facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3944403422283229">https://facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3944403422283229</a>
<b>Publicaciones realizadas en perfil de Facebook "Santiago Argüello Cruz"</b>	
<a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz</a>	<a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz</a>
1.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3842556905791016">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3842556905791016</a>	1.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3842556905791016">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3842556905791016</a>
2.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3842631272450246">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3842631272450246</a>	2.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3842631272450246">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3842631272450246</a>
3.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3845419375504769">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3845419375504769</a>	3.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3845419375504769">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3845419375504769</a>
4.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3845605532152820">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3845605532152820</a>	4.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3845605532152820">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3845605532152820</a>
5.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3839733382740035">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3839733382740035</a>	5.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3839733382740035">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3839733382740035</a>
6.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3839734889406551">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3839734889406551</a>	6.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3839734889406551">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3839734889406551</a>
7.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3840388449341195">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3840388449341195</a>	7.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3840388449341195">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3840388449341195</a>

**CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**

8.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3842809482432425">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3842809482432425</a>	8.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3842809482432425">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3842809482432425</a>
9.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3845605532152820">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3845605532152820</a>	9.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3845605532152820">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3845605532152820</a>
10.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3846364645410242">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3846364645410242</a>	10.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3846364645410242">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3846364645410242</a>
11.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3847324908647549">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3847324908647549</a>	11.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3847324908647549">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3847324908647549</a>
12.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3850488711664502">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3850488711664502</a>	12.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3850488711664502">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3850488711664502</a>
13.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3850515654995141">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3850515654995141</a>	13.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3850515654995141">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3850515654995141</a>
14.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3808419919204715">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3808419919204715</a>	14.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3808419919204715">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3808419919204715</a>
<b>Publicaciones realizadas en el perfil de Facebook "RegiduriasegundaMedellindebravo"</b>	
<a href="https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7">https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7</a>	<a href="https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7">https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7</a>
1.- <a href="https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/859803211536265">https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/859803211536265</a>	1.- <a href="https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/859803211536265">https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/859803211536265</a>
2.- <a href="https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/859651154884804">https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/859651154884804</a>	2.- <a href="https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/859651154884804">https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/859651154884804</a>
<b>Publicaciones realizadas relativa a la Asociación Civil "Yo Soy Medellín"</b>	
1.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3946492148741023">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3946492148741023</a>	1.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3946492148741023">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3946492148741023</a>
2.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3946741105382794">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3946741105382794</a>	2.- <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3946741105382794">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3946741105382794</a>



**CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**

3.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3845208642192509">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3845208642192509</a>	3.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3845208642192509">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3845208642192509</a>
4.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3855271207852919">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3855271207852919</a>	4.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3855271207852919">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3855271207852919</a>
5.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3855425344504172">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3855425344504172</a>	5.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3855425344504172">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3855425344504172</a>
6.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/385527371160636">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/385527371160636</a>	6.- <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/385527371160636">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/385527371160636</a>

Ahora bien, en el escrito de queja interpuesto por la representación del PAN también se aprecian las siguientes publicaciones denunciadas distintas a las ya estudiadas por esta Comisión.

**TABLA 2**

**Publicaciones realizadas en otras cuentas de perfil**

LIGAS ELECTRÓNICA
1. <a href="https://www.facebook.com/jessica.m.glez.9/posts/1916765568462330">https://www.facebook.com/jessica.m.glez.9/posts/1916765568462330</a>
2. <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=167335255235883&amp;id=100058782291579">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=167335255235883&amp;id=100058782291579</a>
3. <a href="https://www.facebook.com/marthaflorencia.jimenezcortes.5/posts/244766147144485">https://www.facebook.com/marthaflorencia.jimenezcortes.5/posts/244766147144485</a>
4. <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1298904163836915&amp;id=100011520317138">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1298904163836915&amp;id=100011520317138</a>
5. <a href="https://www.facebook.com/tono.avendano.75/posts/2737388143180086">https://www.facebook.com/tono.avendano.75/posts/2737388143180086</a>

Asimismo, sumado al escrito de queja, se encuentra el instrumento notarial seis mil trescientos dieciocho, mismo que el denunciante ofrece como prueba, en donde consta la certificación de diversas ligas electrónicas, las cuales en su gran mayoría son idénticas en nomenclatura y contenido a las denunciadas mediante la denuncia respectiva, salvo las que se enlistan a continuación:

CG/SE/CAMC/PAN/227/2021

TABLA 3

Ligas electrónicas certificadas en el instrumento notarial seis mil trescientos dieciocho, distintas a las mencionadas en el escrito de queja	
1.	<a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3823640084349365">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3823640084349365</a>
2.	<a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3836835296363177">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3836835296363177</a>
3.	<a href="https://m.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3847993315247375">https://m.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3847993315247375</a>
4.	<a href="https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/866123594237560">https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/866123594237560</a>
5.	<a href="https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/873302070186379">https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/873302070186379</a>
6.	<a href="https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/880311509485435">https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/880311509485435</a>
7.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3913910945332477">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3913910945332477</a>
8.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3926609970729241">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3926609970729241</a>
9.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929713323752239">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929713323752239</a>
10.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929738530416385">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929738530416385</a>
11.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929740400416198">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929740400416198</a>
12.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3932677426789162">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3932677426789162</a>
13.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3936407079749530">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3936407079749530</a>
14.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939119252811646">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939119252811646</a>
15.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939215919468646">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939215919468646</a>
16.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3944457562277815">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3944457562277815</a>
17.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3944459808944257">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3944459808944257</a>
18.	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=221139549710661&amp;set=pcb.221141656377117">https://www.facebook.com/photo?fbid=221139549710661&amp;set=pcb.221141656377117</a>
19.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/393728519661686">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/393728519661686</a>
20.	<a href="https://launionveracruz.com/2021/03/17/marcos-isleño-denuncia-a-quienes-lo-acusan-de-violencia/?fbclid=IwARoyQudx-lwIY86FsexEA1KZ8DL615NWdGDC52Qb1h-Hou8KHQj-zA1wb5s">https://launionveracruz.com/2021/03/17/marcos-isleño-denuncia-a-quienes-lo-acusan-de-violencia/?fbclid=IwARoyQudx-lwIY86FsexEA1KZ8DL615NWdGDC52Qb1h-Hou8KHQj-zA1wb5s</a>
21.	<a href="https://www.facebook.com/LaVozdeMedellindeBravo/posts/461527268601556">https://www.facebook.com/LaVozdeMedellindeBravo/posts/461527268601556</a>
22.	<a href="https://www.facebook.com/marthaflorencia.jimenezcortes.5">https://www.facebook.com/marthaflorencia.jimenezcortes.5</a>
23.	<a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=100011520317138">https://www.facebook.com/profile.php?id=100011520317138</a>
24.	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=231059198710920&amp;set=a.119587159858125">https://www.facebook.com/photo?fbid=231059198710920&amp;set=a.119587159858125</a>
25.	<a href="https://www.facebook.com/LaVozdeMedellindeBravo/videos/4068497873206498">https://www.facebook.com/LaVozdeMedellindeBravo/videos/4068497873206498</a>

Como se aprecia, las publicaciones denunciadas a través de la red social Facebook, bajo los nombres de perfil ya descritos, se subdividen en tres tablas.

En la **TABLA UNO** se muestran las publicaciones que ya fueron objeto de estudio por parte de esta Comisión en el Cuadernillo de Medidas Cautelares **CG/SE/CAMC/ETM/163/2021**, correspondiente al procedimiento especial sancionador **CG/SE/PES/ETM/182/2021**, conforme al marco normativo de las presuntas conductas de

**CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**

“**promoción personalizada y actos anticipados de campaña**”, mediante acuerdo de fecha **28 de abril**, en el cual se determinó lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la eliminación de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook, bajo los nombres de perfil “**Marcos Isleño**”, “**Julieta Sánchez**”, “**Santiago Arguello Cruz**”, “**Regiduriasegunda Medellindebravo**”, por la supuesta comisión de promoción personalizada por parte del por parte de las CC. Julieta Sánchez Isleño, Reyna Esther Rodríguez Valenzuela y el C. Santiago Arguello Cruz. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE.*

*“**SEGUNDO.** Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la eliminación de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook, bajo los nombres de perfil “**Marcos Isleño**”, “**Julieta Sánchez**”, “**Santiago Arguello Cruz**”, “**Regiduriasegunda Medellindebravo**”, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña por parte del por parte de las CC. Julieta Sánchez Isleño, Reyna Esther Rodríguez Valenzuela y los CC. Santiago Arguello Cruz y Marcos Isleño Andrade. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE”.*

...

De lo anterior, es posible advertir que, sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares por **promoción personalizada y actos anticipados de campaña**, esta Comisión ya realizó un pronunciamiento en tal sentido, sobre las dos conductas señaladas en la que determinó que, en apariencia del buen derecho no contaba con elementos que de manera preliminar las acreditaran, y por ello declaró improcedente la solicitud de su retiro como medida cautelar. Por tanto, este Órgano Colegiado determina que a ningún fin práctico llevaría realizar un pronunciamiento en el mismo sentido, toda vez que se advierte que las ligas electrónicas denunciadas y visibles en la **TABLA UNO**, se tratan de los mismos enlaces electrónicos denunciados en el expediente **CG/SE/PES/ETM/182/2021**.

Misma suerte corre lo solicitado como medida cautelar por el quejo, respecto del registro como precandidato o candidato dentro del Proceso Local Electoral 2020-2021 de Marcos

**CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**

Isleño Andrade, solicitando le sea negado, o en su caso de ya haber sido aprobado, este le sea negado, sin embargo, esta temática ya fue objeto de estudio por esta Comisión mediante acuerdo aprobado el veintiocho de abril, en donde se determinó lo siguiente:

[...]

*Dicha solicitud escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, como a continuación se explica.*

*En el apartado respectivo, el denunciante solicita como medida cautelar a este Organismo Electoral que, en caso de que el C. Marcos Isleño Andrade, solicite su registro como precandidato o candidato, dentro del proceso electoral 2020-2021, le sea negado.*

*Al respecto, aun cuando el denunciante argumenta que, esta medida en particular posee como fundamento evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha, lo cierto es que esta Comisión no es competente para pronunciarse respecto al registro de las precandidaturas o candidaturas.*

[...]

No se omite señalar que la anterior determinación se encuentra vigente, en virtud que el acuerdo de la Comisión de fecha **veintiocho de abril** no fue impugnado, ello, pese a que fue debidamente notificado al C. Enrique Trejo Morales en fecha dos de mayo, sin que se hubiera presentado medio de impugnación en contra del mismo, de acuerdo a lo determinado por el artículo 358 del Código Electoral.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de **promoción personalizada y actos anticipados de campaña y negativa de registro**. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, que a la letra dice:

**CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

**a. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la medida solicitada, siempre y cuando no existan hechos o datos novedosos, que hagan necesario otro análisis.**

**b. ...**

**c. ...y**

**d. ...**

Por lo que se tiene por estudiados los hechos **PRIMERO, TERCERO y CUARTO** del escrito de queja, mediante Acuerdo de esta Comisión en el Cuadernillo de Medidas Cautelares **CG/SE/CAMC/ETM/163/2021**, correspondiente al procedimiento especial sancionador **CG/SE/PES/ETM/182/2021**, de fecha **28 de abril**.

**METODOLÓGÍA DE ESTUDIO**

En concordancia con lo anterior, esta autoridad realizará el estudio del contenido de las ligas electrónicas que se encuentran insertas en las tablas 2 y 3, pues las mismas son novedosas en la denuncia que dio origen al presente acuerdo, ello bajo las supuestas conductas de **promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña**.

Posteriormente se abordará el estudio del hecho denunciado, llevado a cabo el 4 de enero en el salón Molina, de la localidad de Paso del Toro, municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, por la supuesta **violación a las normas de propaganda política y/o electoral por aparición de menores y por la entrega de dádivas**, tomando en consideración lo asentado en el instrumento notarial seis mil ciento noventa y ocho, que el quejoso aporta como prueba.

**CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**

## **1. PROMOCIÓN PERSONALIZADA**

### **MARCO JURÍDICO**

El párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal y segundo párrafo del artículo 79, de la Constitución Local, establecen que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF determinó que el artículo 134 Constitucional, tiene como finalidad que<sup>8</sup>:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;

---

<sup>8</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF, al resolver los expedientes SUP-REP-3/2015 Y SUP-REP-5/2015, entre otros.

### CG/SE/CAMC/PAN/227/2021

- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal: "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de las y los funcionarios públicos, tales como televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha establecido los elementos que deben colmarse para determinar o identificar, cuándo se está frente a propaganda personalizada de las y los servidores públicos, tales como<sup>9</sup>:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y

---

<sup>9</sup> De conformidad con la **jurisprudencia 12/2015**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

### CG/SE/CAMC/PAN/227/2021

- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En efecto, el artículo 134 de la Constitución Federal contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental y; el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, así como tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave **SUP-JRC-123-2017**.



## CG/SE/CAMC/PAN/227/2021

Además, sostiene que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una o un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

### 1.1 ESTUDIO SOBRE EL CONTENIDO DE LAS IMÁGENES Y VIDEOS ALOJADOS EN LAS LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS VISIBLES EN LOS LINKS CORRESPONDIENTES A LAS TABLAS 2 Y 3, BAJO LA FIGURA DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA<sup>11</sup>.

En la denuncia acusa, sustancialmente lo siguiente:

*“QUINTO. En diversos días de los meses de febrero y marzo diversas personas que son conocidamente cercanas al C. Marcos Isleño Andrade han realizado publicaciones en la red social Facebook en la que procuran hacer mención del nombre del denunciado. Su imagen con la intención de demostrar apoyo y posicionarlo frente a la ciudadanía medillense”.*

Ahora bien, para resolver lo conducente, serán tomados en cuenta los enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito primigenio, ello con base en la Tesis **LXXVIII/2015**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:

---

<sup>11</sup> Ello, en virtud de que los links insertados en la tabla 1 fueron objeto de estudio por la Comisión en Acuerdo de fecha 28 de febrero, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CG/SE/PES/ETM/182/2021, del que derivó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/ETM/163/2021.

## CG/SE/CAMC/PAN/227/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN”, que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.

(Lo resaltado es propio)

A continuación, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, no se advierte indiciariamente que se esté realizando el C. **Marcos Isleño Andrade**, promoción personalizada, o se esté realizando en su favor, ello en virtud que de las constancias que obran en autos no se aprecia que el denunciado tenga el carácter de servidor público, además que dichas publicaciones son difundidas a través de la red social Facebook, bajo los nombres de perfil: “Luis Fabián Solís”, “Martha Florencia Jiménez Cortés”, “Anahí Serna”, “Pluma Justiciera”, “la voz de Medellín”, “Adrián Martínez Gayoso”.

Respecto de los nombres de perfil descritos en el párrafo que antecede, de autos no se advierte, de manera preliminar, que se trate de publicaciones realizadas por funcionarios públicos, tampoco se tienen indicios que el denunciado tenga el carácter de servidor público, por lo que no opera el elemento personal para configurar promoción personalizada en dichas manifestaciones.

## CG/SE/CAMC/PAN/227/2021

Conforme a lo establecido en los artículos 108 de la Constitución Federal; 1 fracciones IX, X y XXVIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 3 numeral 1, 43 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra dicen:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 108.** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

(...)

### Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de responsabilidad administrativa y tiene por objeto:*

(...)

IX. Ente de Control: La Contraloría y los Órganos Internos de Control de los entes públicos;

X. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los Ayuntamientos del Estado y sus dependencias y entidades; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;

(...)

## CG/SE/CAMC/PAN/227/2021

XXVIII. *Servidores públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos a que se refieren las fracciones IX y X de este artículo, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*  
(...)

### LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

**Artículo 3.** 1. *Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.*  
(...)

De lo anterior se desprende que los Servidores Públicos, son los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial, Federales o Estatales, así como los organismos Constitucionales Autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los Ayuntamientos del Estado y sus dependencias y entidades; por tanto, los Partidos Políticos al ser entidades de interés Público, sus miembros no son servidores públicos, es por ello que el **C. Marcos Isleño Andrade**, quien a decir del quejoso, tiene la calidad de precandidato a la Alcaldía de Medellín de Bravo, Veracruz, por el Partido Verde Ecologista de México, no está sujeto a los límites previstos en el artículo 134 párrafo Octavo de la Constitución Federal, ni tampoco los ciudadanos ya que no hay constancia en autos que ostenten tal calidad.

En las relatadas circunstancias, esta Comisión estima que no se actualiza el elemento personal de la conducta en estudio, pues de un análisis integral a las publicaciones

### **CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**

denunciadas, cuyo contenido fue certificado por la UTOE, no se aprecia que el denunciado tenga el carácter de servidor público o que las publicaciones sean difundidas a través de un perfil público del C. Marcos Isleño Andrade, aunado a que dichas publicaciones no se encuentran alojadas en ninguna cuenta oficial de una institución pública.

También se aprecian publicaciones realizadas a través de los nombres del perfil “Julieta Sánchez”, “Santiago Arguello Cruz” y “Regiduriasegunda Medellindebravo”, ahora bien, de las pruebas que obran en autos se presume que dichas cuentas pertenecen a la C. Julieta del Carmen Sánchez Isleño, al C. Santiago Arguello Cruz y a la C. Reyna Esther Rodríguez Valenzuela, respectivamente. Sumado a lo anterior, existe constancia que dichas personas denunciadas tiene el carácter de funcionarias públicas, ello conformidad con el escrito de fecha 1 de abril, signado por la C. Hilda Nava Seseña, en su calidad de Síndica Única y Representante Legal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz.

No obstante, aun cuando las publicaciones denunciadas en este hecho sean realizadas por personas que tiene la calidad de servidoras públicas, lo cierto es que ello no es causa suficiente para acreditar la conducta de promoción personalizada, pues esta Comisión advierte que no se actualiza el elemento objetivo de tal conducta. Ya que, de acuerdo a lo manifestado por la Síndica del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, se desprende que las personas mencionadas si bien laboran en dicho ente público, lo cierto es que no tienen cargos de dirección, ni personal bajo su mando, sino que sus funciones tienen el carácter de administrativas.

### CG/SE/CAMC/PAN/227/2021

Además, de acuerdo a lo asentado en las actas de oficialía electoral, no se desprende que al momento de difundir las publicaciones denunciadas dichas personas se ostenten con el carácter de servidoras públicas, o que se adviertan manifestaciones que destaquen una obra o servicio del referido Ayuntamiento y lo atribuyan a favor del denunciado, sino que se presume que las proyectan en su calidad de ciudadanas.

Por cuanto hace a las publicaciones realizadas bajo el nombre de perfil “Regiduriasegunda Medellindebravo”, se presume que dicha cuenta pertenece a la C. Reyna Esther Rodríguez Valenzuela, quien funge como Regidora Segunda del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, ello en virtud del escrito de fecha veinte de abril, signado por la Síndica del citado Ayuntamiento.

Ahora bien, con relación a las publicaciones difundidas bajo el nombre de perfil citado, esta Comisión considera que no se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada, pues de un análisis preliminar a las mismas no se advierte siquiera remotamente que se realice promoción a favor del C. Marcos Isleño Andrade, sino que se realizan diversas manifestaciones, como las siguientes:

- *SE PIDE EL APOYO PARA DAR CON EL PARADERO DE UNA PERSONA EXTRAVIADA*
- *“Día de capacitación Taller de Gestión Municipal*

Asimismo, se comparte una publicación en la que se menciona lo siguiente: “Quiero hacer público el hostigamiento que viví por parte de Marino González Cruz, alias la brisa marina quién es empleado del ayuntamiento y operador político panista. Expreso libremente mi molestia y miedo como mujer ya que el día de hoy se presentó al Registro Civil de Medellín a solicitar documentos personales...”, sin embargo, de dichas manifestaciones no se

**CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**

advierde que se esté realizando propaganda a favor del denunciado y que con ello se esté realizando promoción personalizada en su favor.

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **promoción personalizada**. Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

**a. ...**

**b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.**

Ello, por cuanto hace a las siguientes ligas electrónicas:

**TABLA 2**

LIGAS ELECTRÓNICA
1. <a href="https://www.facebook.com/jessica.m.glez.9/posts/1916765568462330">https://www.facebook.com/jessica.m.glez.9/posts/1916765568462330</a>
2. <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=167335255235883&amp;id=100058782291579">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=167335255235883&amp;id=100058782291579</a>
3. <a href="https://www.facebook.com/marthaflorencia.jimenezcortes.5/posts/244766147144485">https://www.facebook.com/marthaflorencia.jimenezcortes.5/posts/244766147144485</a>
4. <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1298904163836915&amp;id=100011520317138">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1298904163836915&amp;id=100011520317138</a>
5. <a href="https://www.facebook.com/tono.avendano.75/posts/2737388143180086">https://www.facebook.com/tono.avendano.75/posts/2737388143180086</a>

**TABLA 3**

Ligas electrónicas certificadas en el instrumento notarial seis mil trescientos dieciocho, distintas a las mencionadas en el escrito de queja
1. <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3823640084349365">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3823640084349365</a>
2. <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3836835296363177">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3836835296363177</a>

**CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**

3.	<a href="https://m.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3847993315247375">https://m.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3847993315247375</a>
4.	<a href="https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/866123594237560">https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/866123594237560</a>
5.	<a href="https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/873302070186379">https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/873302070186379</a>
6.	<a href="https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/880311509485435">https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/880311509485435</a>
7.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3913910945332477">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3913910945332477</a>
8.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3926609970729241">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3926609970729241</a>
9.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929713323752239">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929713323752239</a>
10.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929738530416385">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929738530416385</a>
11.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929740400416198">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929740400416198</a>
12.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3932677426789162">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3932677426789162</a>
13.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3936407079749530">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3936407079749530</a>
14.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939119252811646">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939119252811646</a>
15.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939215919468646">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939215919468646</a>
16.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3944457562277815">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3944457562277815</a>
17.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3944459808944257">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3944459808944257</a>
18.	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=221139549710661&amp;set=pcb.221141656377117">https://www.facebook.com/photo?fbid=221139549710661&amp;set=pcb.221141656377117</a>
19.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3937285519661686">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3937285519661686</a>
20.	<a href="https://launionveracruz.com/2021/03/17/marcos-isleño-denuncia-a-quienes-lo-acusan-de-violencia/?fbclid=IwARoyQudx-lwIY86FsexEA1KZ8DL6I5NWdGDC52Qb1h-Hou8KHQj-zA1wb5s">https://launionveracruz.com/2021/03/17/marcos-isleño-denuncia-a-quienes-lo-acusan-de-violencia/?fbclid=IwARoyQudx-lwIY86FsexEA1KZ8DL6I5NWdGDC52Qb1h-Hou8KHQj-zA1wb5s</a>
21.	<a href="https://www.facebook.com/LaVozdeMedellindeBravo/posts/461527268601556">https://www.facebook.com/LaVozdeMedellindeBravo/posts/461527268601556</a>
22.	<a href="https://www.facebook.com/marthaflorencia.jimenezcortes.5">https://www.facebook.com/marthaflorencia.jimenezcortes.5</a>
23.	<a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=100011520317138">https://www.facebook.com/profile.php?id=100011520317138</a>
24.	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=231059198710920&amp;set=a.119587159858125">https://www.facebook.com/photo?fbid=231059198710920&amp;set=a.119587159858125</a>
25.	<a href="https://www.facebook.com/LaVozdeMedellindeBravo/videos/4068497873206498">https://www.facebook.com/LaVozdeMedellindeBravo/videos/4068497873206498</a>

## 2. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, se desprende que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 340, fracción III, del Código Electoral y 66, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, relativo a **presuntos actos anticipados de precampaña y campaña**, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.



## CG/SE/CAMC/PAN/227/2021

### 2.1 ESTUDIO SOBRE EL CONTENIDO DE LAS IMÁGENES Y VIDEOS ALOJADOS EN LAS LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS VISIBLES EN LOS LINKS CORRESPONDIENTES A LAS TABLAS 2 Y 3, Y SOBRE EL HECHO SEGUNDO Y QUINTO, BAJO LA FIGURA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

Sobre lo anterior, el quejoso manifiesta lo siguiente:

**“SEGUNDO.** El 04 de enero de 202, en el “salón Molina”, ubicado en la localidad de Paso del Toro, perteneciente al Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, fue realizado un evento masivo de día de Reyes Magos, organizado por el C. Marcos Isleño Andrade a través de su asociación “Yo Soy Medellín”, al cual asistió una **gran cantidad de gente de diversas edades, entre ellos menores de edad.**

En tal evento es posible apreciarla entrega de alimentos, personas avocadas al entretenimiento disfrazadas de reyes magos, así como un tren en el que hay menores dentro de él, mismo que al costado tiene al costado de cada vagón un letrero que dice: “Yo Soy Medellín”, con la tipografía que comúnmente utiliza dicha persona moral en su logo, así como el nombre “MARCOS ISLEÑO” debajo del nombre de la asociación.

De igual manera en el referido evento a los menores de edad, se les daba la oportunidad de tomarse una fotografía con quienes estaban disfrazados como reyes magos par (sic) posteriormente obsequiarles un juguete.

Mientras concluía el evento y la gente que asistió se retiraba, una persona que hacía uso de un micrófono daba las gracias por la asistencia al evento diciendo que este fue patrocinado por la asociación Yo Soy Medellín del contados (sic) Marcos Isleño.

Las fotografías y hechos ocurridos durante el evento se hacen constar mediante una fe de hechos que quedó plasmada en el acta notarial 6, 198 que se ofrece como prueba en el presente escrito.”

[...]

[...]

**“QUINTO.** En diversos días de los meses de febrero y marzo diversas personas que son conocidamente cercanas al C. Marcos Isleño Andrade han realizado publicaciones en la red social Facebook en la que procuran hacer mención del nombre del denunciado. Su imagen con la intención de demostrar apoyo y posicionarlo frente a la ciudadanía medillense”.

[...]

**CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**

Respecto al hecho segundo manifiesta que debe tenerse por entendida la comisión de actos anticipados de precampaña porque aún no había dado inicio este periodo, el evento realizado con motivo de Reyes Magos se llevó a cabo en los primeros días del mes de enero, cuando de acuerdo al calendario integral del proceso electoral aprobado por el Consejo General del OPLE aún no se tenía por iniciado el periodo de precampaña, por lo que en términos de temporalidad tal evento se entiende como acto anticipado de campaña.

Respecto al hecho quinto, el quejoso aduce como actos anticipados de campaña que en diversos días de los meses de febrero y marzo diversas personas que son cercanas al C. Marcos Isleño Andrade han realizado publicaciones en la red social Facebook en la que procuran hacer mención del nombre del denunciado, su imagen con la intención de demorar apoyo y posicionarlo frente a la ciudadanía medellinense, hechos controvertidos en su escrito, los cuales según su dicho, son realizados en el periodo de intercampaña, lo que presuntamente son **actos de campaña** y por ende, contrarias a la legislación en la materia.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, por las razones que a continuación se exponen.

### **CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**

De las constancias que obran en autos, se advierte que la UTOE realizó el desahogo de las ligas electrónicas, mismas que fueron publicadas durante el desarrollo del periodo de precampaña e intercampana del Proceso Electoral Local 2020-2021, así como de las ligas electrónicas visibles en el instrumento notarial número seis mil trescientos dieciocho.

También se tiene constancia, con base en lo asentado en el instrumento notarial seis mil cientos noventa y ocho, que el día 4 de enero se llevó a cabo un evento realizado en el Salón Molina, Paso del Toro, Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, se llevó a cabo un evento masivo con motivo del día de Reyes Magos, lo que, como que, a decir del quejoso podría constituir acto anticipado de precampaña.

#### **Proceso Electoral Local**

Expuesto lo anterior, como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de precampaña y campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el “*Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*”, para el “*Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base

### CG/SE/CAMC/PAN/227/2021

de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de precampaña y campaña**, ya que el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de

**CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**

campaña, toda vez que de las certificaciones que obran en actuaciones realizadas a las publicaciones denunciadas por la Secretaría Ejecutiva fueron con la finalidad de conservar la materia del procedimiento en cuestión no se advierte la conducta atribuida, se determina la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña. Lo anterior, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

...

**c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y**

...

[ÉNFASIS AÑADIDO]

Ello, por cuanto hace a las siguientes ligas electrónicas:

**TABLA 2**

LIGAS ELECTRÓNICA
1. <a href="https://www.facebook.com/jessica.m.glez.9/posts/1916765568462330">https://www.facebook.com/jessica.m.glez.9/posts/1916765568462330</a>
2. <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=167335255235883&amp;id=100058782291579">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=167335255235883&amp;id=100058782291579</a>
3. <a href="https://www.facebook.com/marthaflorencia.jimenezcortes.5/posts/244766147144485">https://www.facebook.com/marthaflorencia.jimenezcortes.5/posts/244766147144485</a>
4. <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1298904163836915&amp;id=100011520317138">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1298904163836915&amp;id=100011520317138</a>
5. <a href="https://www.facebook.com/tono.avendano.75/posts/2737388143180086">https://www.facebook.com/tono.avendano.75/posts/2737388143180086</a>

**TABLA 3**

**CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**

Ligas electrónicas certificadas en el instrumento notarial seis mil trescientos dieciocho, distintas a las mencionadas en el escrito de queja	
1.	<a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3823640084349365">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3823640084349365</a>
2.	<a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3836835296363177">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3836835296363177</a>
3.	<a href="https://m.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3847993315247375">https://m.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3847993315247375</a>
4.	<a href="https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/866123594237560">https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/866123594237560</a>
5.	<a href="https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/873302070186379">https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/873302070186379</a>
6.	<a href="https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/880311509485435">https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/880311509485435</a>
7.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3913910945332477">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3913910945332477</a>
8.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3926609970729241">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3926609970729241</a>
9.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929713323752239">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929713323752239</a>
10.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929738530416385">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929738530416385</a>
11.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929740400416198">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929740400416198</a>
12.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3932677426789162">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3932677426789162</a>
13.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3936407079749530">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3936407079749530</a>
14.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939119252811646">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939119252811646</a>
15.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939215919468646">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939215919468646</a>
16.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3944457562277815">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3944457562277815</a>
17.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3944459808944257">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3944459808944257</a>
18.	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=221139549710661&amp;set=pcb.221141656377117">https://www.facebook.com/photo?fbid=221139549710661&amp;set=pcb.221141656377117</a>
19.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3937285519661686">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3937285519661686</a>
20.	<a href="https://launionveracruz.com/2021/03/17/marcos-isleño-denuncia-a-quienes-lo-acusan-de-violencia/?fbclid=IwARoyQudx-lwIY86FsexEA1KZ8DL6I5NWdGDC52Qb1h-Hou8KHQj-zA1wb5s">https://launionveracruz.com/2021/03/17/marcos-isleño-denuncia-a-quienes-lo-acusan-de-violencia/?fbclid=IwARoyQudx-lwIY86FsexEA1KZ8DL6I5NWdGDC52Qb1h-Hou8KHQj-zA1wb5s</a>
21.	<a href="https://www.facebook.com/LaVozdeMedellindeBravo/posts/461527268601556">https://www.facebook.com/LaVozdeMedellindeBravo/posts/461527268601556</a>
22.	<a href="https://www.facebook.com/marthaflorencia.jimenezcortes.5">https://www.facebook.com/marthaflorencia.jimenezcortes.5</a>
23.	<a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=100011520317138">https://www.facebook.com/profile.php?id=100011520317138</a>
24.	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=231059198710920&amp;set=a.119587159858125">https://www.facebook.com/photo?fbid=231059198710920&amp;set=a.119587159858125</a>
25.	<a href="https://www.facebook.com/LaVozdeMedellindeBravo/videos/4068497873206498">https://www.facebook.com/LaVozdeMedellindeBravo/videos/4068497873206498</a>

### 3. PROPAGANDA POLÍTICO Y/O ELECTORAL

#### Marco jurídico

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencia ambos conceptos.

## CG/SE/CAMC/PAN/227/2021

En relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido)<sup>12</sup>

En tanto que la propaganda política-electoral, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

Por su parte, el legislador ordinario determinó la definición de propaganda electoral en el artículo 242, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el diverso 69, párrafo tercero del Código Electoral señalando a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o

---

<sup>12</sup> Véase los recursos de apelación expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009.

## CG/SE/CAMC/PAN/227/2021

candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto de diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse los siguientes elementos:

**Subjetivo.** La persona que emite el mensaje.

**Material.** Contenido o frase del mensaje.

**Temporal.** Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

Lo anterior, para estar en condiciones de establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

### 3.1 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL POR APARICIÓN DE MENORES Y POR LA ENTREGA DE DÁDIVAS.

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, se desprende que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 340, fracción II, del Código Electoral y 66, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, relativo a **violaciones en materia de propaganda política y/o electoral por aparición de menores y por la entrega de dádivas**, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.



**CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

**SEGUNDO.** El 04 de enero de 2021, en el “salón Molina”, ubicado en la localidad de Paso del Toro, perteneciente al Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, fue realizado un evento masivo de día de Reyes Magos, organizado por el C. Marcos Isleño Andrade a través de su asociación “Yo Soy Medellín”, al cual asistió una **gran cantidad de gente de diversas edades, entre ellos menores de edad.**

En tal evento es posible apreciarla **entrega de alimentos**, personas avocadas al entretenimiento disfrazadas de reyes magos, así como un tren en el que hay menores dentro de él, mismo que al costado tiene al costado de cada vagón un letrero que dice: “Yo Soy Medellín”, con la tipografía que comúnmente utiliza dicha persona moral en su logo, así como el nombre “MARCOS ISLEÑO” debajo del nombre de la asociación.

De igual manera en el referido evento a los menores de edad, se les daba la oportunidad de tomarse una fotografía con quienes estaban disfrazados como reyes magos para (sic) posteriormente obsequiarles un juguete.

Mientras concluía el evento y la gente que asistió se retiraba, una persona que hacía uso de un micrófono daba las gracias por la asistencia al evento diciendo que este fue patrocinado por la asociación Yo Soy Medellín del contados (sic) Marcos Isleño.

Las fotografías y hechos ocurridos durante el evento se hacen constar mediante una fe de hechos que quedó plasmada en el acta notarial 6, 198 que se ofrece como prueba en el presente escrito.

Ahora bien, del instrumento notarial seis mil ciento noventa y ocho, que el quejoso aporta como prueba, se advierte que el día 4 de enero se certificó la realización de un evento con motivo del día de Reyes Magos, en el salón Molina, Paso del Toro, Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, en donde se aprecia lo siguiente:

“Observo que se encuentra una gran multitud, **muchos menores de edad** y adultos portando cubre bocas, y otras más haciendo unas largas filas...”

### CG/SE/CAMC/PAN/227/2021

*Acto seguido, observo un objeto en forma de tren formado con cuatro pequeños vagones multicolor, con asientos y barandales al parecer de fierro, en cada vagón llevaba una hoja en color blanco con una leyenda en mayúsculas “YO SOY MEDELLÍN MARCOS ISLEÑO” en dicho tren, subían a menores de edad y adultos, al parecer para dar una vuelta a la manzana...*

*Transcurridos unos minutos, bajan del tren y se formaban a los niños para pasar a tomar una fotografía con los Tres Reyes Magos, y se les obsequiaba una pelota...*

*Acto seguido, observo cinco recipientes, tres de color naranja y dos azules, todos con tapa en color blanco, las personas pasaban por un vaso desechable, al parecer con algo líquido color café y una rebanada de un pan, en forma de rosca, que eran obsequiados, posterior de la toma de la fotografía, a todas las personas que se enfilaban...*

*Continuando con el recorrido, a un lado de la mesa donde se encontraba el pan en forma de rosca, estaba un inflable multicolor, en el cual **los niños subían a jugar y brincar...***

*Pasados los minutos, la multitud se empezaba a retirar del evento masivo y una persona con micrófono agradecía la asistencia y participación al evento patrocinado por la Asociación Civil “Yo soy Medellín” del contador Marcos Isleño...”*

**[Lo resaltado es propio]**

De un análisis preliminar, esta Comisión advierte que no se actualiza el elemento material para acreditar la propaganda política y/o electoral, pues no se advierte que se hagan llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto de diversos temas.

Tampoco se advierte que se promueva ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

### CG/SE/CAMC/PAN/227/2021

Ahora bien, de acuerdo a lo certificado por el fedatario público, también se advierte que durante dicho evento se realizó la entrega de juguetes (pelotas), así como café con pan, sin embargo, esta Comisión considera que no se actualiza la coacción al voto por la entrega de dádivas, por las siguientes consideraciones.

Tal y como se advierte de la Jurisprudencia 37/2010 emitida por la Sala Superior del TEPJF, que dice: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**, de donde a juicio de esta Comisión se advierte que no se actualiza el elemento material de tal conducta, como se muestra a continuación:

**Material: No se actualiza**, en razón de que, si bien se constató la realización del evento con motivo del día de reyes Magos en el Salón Molina, Paso del Toro, municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, en donde se aprecia la entrega de juguetes (pelotas a las niñas y los niños que asistieron al evento), así como la entrega de café y pan a las personas que concurrieron a dicho evento, sin embargo, no es posible advertir de manera preliminar que se esté realizando presión al electorado para conseguir el voto o apoyo dado que las actividades y/o entregas no promueve alguna candidatura o partido político ante la ciudadanía, que sea considerado como una condición para obtener dichas dádivas.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 209, numeral 5, en su capítulo II de Propaganda Electoral señala lo siguiente:

### CG/SE/CAMC/PAN/227/2021

*“5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.”*

Dicho lo anterior, se concluye con el hecho que se analiza no cumplen con la definición que proporciona la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo antes citado, ya que como se ha venido señalando las entregas de juguete o café y pan no son indicio de presión al elector.

Por tanto, tomando en consideración que para que se acredite la conducta es necesario que los elementos subjetivo, temporal y material se acrediten; al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros elementos; tal y como lo resolvió la Sala Superior del TEPJF en el número de expediente **SUP-JE-35-2021**.

Por lo antes expuesto, esta Comisión considera **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares, que el quejoso plantea, respecto de posible violación a las normas de propaganda política y/o electoral por la aparición de menores, y por la entrega de dádivas a la población, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo, que a la letra dice:

**CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

**a. ...**

**b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;**

**c. ...; y**

**d. ...**

Sin embargo, como en el evento realizado se presencia de diversas niñas y niños que pueden ser identificados plenamente, aspecto que eventualmente pudiera poner en riesgo tanto su identidad como intimidad, por lo que si la LGDNNNA, establece en sus artículos 77, y 79, que quienes conforman ese grupo vulnerable tiene derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; así como su imagen, que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, dicho ordenamiento refiere que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

## CG/SE/CAMC/PAN/227/2021

Por su parte el artículo 2, fracción II; 3, fracciones X y XX y 126, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato; que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el organismo garante del Estado en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por lo tanto, si la imagen de una persona es un **dato de carácter personal**, y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el encargado de garantizar que la protección de los datos personales; por lo tanto, **DESE VISTA** al citado instituto para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda respecto de lo asentado en el instrumento notarial seis mil ciento noventa y ocho.

#### 4. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Sobre las alegaciones del quejoso respecto de que funcionarios del Ayuntamiento utilizan recursos públicos para supuestamente promocionar la imagen del C. Marcos Isleño Andrade, constituye un tópico respecto del cual **esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias no puede pronunciarse en sede cautelar, pues corresponde su estudio en el fondo del asunto.**

## CG/SE/CAMC/PAN/227/2021

Lo anterior es así, porque para estar en condiciones de adoptar una determinación jurídica concreta sobre el tema, es necesaria la realización de un análisis exhaustivo, integral y ponderado de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes.

Esta determinación encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros precedentes, al dictar sentencia en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 ACUMULADOS<sup>13</sup>, SUP-REP-124/2019, SUP-REP-125/2019 y ACUMULADOS<sup>14</sup>**, así como el **SUP-REP-67/2020**.

### 5. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al C. **Marcos Isleño Andrade**, en su calidad de Precandidato del Partido Verde Ecologista de México a la alcaldía de Medellín de Bravo, Veracruz, se abstenga, en lo subsecuente de continuar vulnerando la normatividad electoral, con el objeto de evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de

<sup>13</sup> Visible en los siguientes links: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REP/SUP-REP-00175-2016.htm>, consultado el 22 de mayo de 2020.

<sup>14</sup> [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0124-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0124-2019.pdf)

## CG/SE/CAMC/PAN/227/2021

las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de lo que no se puede afirmar que ocurrirán.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.”**<sup>15</sup>.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**<sup>16</sup>, en donde razonó lo siguiente:

*“... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.*

*Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.*

*Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.*

(...)

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

<sup>16</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>



## CG/SE/CAMC/PAN/227/2021

*Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso.”*

### Lo resaltado es propio

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**<sup>17</sup>, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues tal y como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de

---

<sup>17</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP\\_2017\\_REP\\_66-644253.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf)

### CG/SE/CAMC/PAN/227/2021

esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y

## CG/SE/CAMC/PAN/227/2021

Denuncias del OPLE con la cual se desecha la medida cautelar, misma que a continuación se transcribe:

### Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que **se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta**; y

d. ...

[El resaltado es propio]

## F) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina lo siguiente:

- **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de **promoción personalizada y actos anticipados de campaña, correspondiente al contenido de las ligas electrónicas visibles en la tabla 1, así como a la negativa de registro**. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias.
- **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la eliminación de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook, visibles en las ligas electrónicas insertadas en las tablas **2 y 3**, por la supuesta comisión de violaciones en materia de **promoción personalizada**. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE.

**CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**

- **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la eliminación de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook, visibles en las ligas electrónicas insertadas en las tablas 2 y 3, por la supuesta comisión de violaciones en materia de **actos anticipados de precampaña y campaña**. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas del OPLE.

Respecto de los siguientes links:

**TABLA 2**

LIGAS ELECTRÓNICA
1. <a href="https://www.facebook.com/jessica.m.glez.9/posts/1916765568462330">https://www.facebook.com/jessica.m.glez.9/posts/1916765568462330</a>
2. <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=167335255235883&amp;id=100058782291579">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=167335255235883&amp;id=100058782291579</a>
3. <a href="https://www.facebook.com/marthaflorencia.jimenezcortes.5/posts/244766147144485">https://www.facebook.com/marthaflorencia.jimenezcortes.5/posts/244766147144485</a>
4. <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1298904163836915&amp;id=100011520317138">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1298904163836915&amp;id=100011520317138</a>
5. <a href="https://www.facebook.com/tono.avendano.75/posts/2737388143180086">https://www.facebook.com/tono.avendano.75/posts/2737388143180086</a>

**TABLA 3**

Ligas electrónicas certificadas en el instrumento notarial seis mil trescientos dieciocho, distintas a las mencionadas en el escrito de queja
1. <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3823640084349365">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3823640084349365</a>
2. <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3836835296363177">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3836835296363177</a>
3. <a href="https://m.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3847993315247375">https://m.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3847993315247375</a>
4. <a href="https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/866123594237560">https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/866123594237560</a>
5. <a href="https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/873302070186379">https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/873302070186379</a>
6. <a href="https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/880311509485435">https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/880311509485435</a>
7. <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3913910945332477">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3913910945332477</a>
8. <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3926609970729241">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3926609970729241</a>
9. <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929713323752239">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929713323752239</a>
10. <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929738530416385">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929738530416385</a>
11. <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929740400416198">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929740400416198</a>
12. <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3932677426789162">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3932677426789162</a>

**CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**

13.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3936407079749530">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3936407079749530</a>
14.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939119252811646">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939119252811646</a>
15.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939215919468646">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939215919468646</a>
16.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3944457562277815">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3944457562277815</a>
17.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3944459808944257">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3944459808944257</a>
18.	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=221139549710661&amp;set=pcb.221141656377117">https://www.facebook.com/photo?fbid=221139549710661&amp;set=pcb.221141656377117</a>
19.	<a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3937285519661686">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3937285519661686</a>
20.	<a href="https://launionveracruz.com/2021/03/17/marcos-isleño-denuncia-a-quienes-lo-acusan-de-violencia/?fbclid=IwARoyQudx-lwIY86FsexEA1KZ8DL6I5NWdGDC52Qb1h-Hou8KHQj-zA1wb5s">https://launionveracruz.com/2021/03/17/marcos-isleño-denuncia-a-quienes-lo-acusan-de-violencia/?fbclid=IwARoyQudx-lwIY86FsexEA1KZ8DL6I5NWdGDC52Qb1h-Hou8KHQj-zA1wb5s</a>
21.	<a href="https://www.facebook.com/LaVozdeMedellindeBravo/posts/461527268601556">https://www.facebook.com/LaVozdeMedellindeBravo/posts/461527268601556</a>
22.	<a href="https://www.facebook.com/marthaflorencia.jimenezcortes.5">https://www.facebook.com/marthaflorencia.jimenezcortes.5</a>
23.	<a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=100011520317138">https://www.facebook.com/profile.php?id=100011520317138</a>
24.	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=231059198710920&amp;set=a.119587159858125">https://www.facebook.com/photo?fbid=231059198710920&amp;set=a.119587159858125</a>
25.	<a href="https://www.facebook.com/LaVozdeMedellindeBravo/videos/4068497873206498">https://www.facebook.com/LaVozdeMedellindeBravo/videos/4068497873206498</a>

- **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares, que el quejoso plantea, respecto de posible violación a las normas de propaganda política y/o electoral por la aparición de menores y entrega de dádivas, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.
- **PROCEDENTE. DAR VISTA** al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que conforme a sus atribuciones y facultades determine lo que en derecho proceda, debiendo remitir copia certificada del escrito de denuncia que dio origen al presente expediente, así como del instrumento notarial seis mil ciento noventa y ocho, toda vez que se advierte la presencia de menores.
- **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que el C. Marcos Isleño Andrade, en su presunta calidad de Precandidato del Partido Verde Ecologista de México, se abstenga en el futuro de continuar transgrediendo la normativa electoral.

**CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**

## **F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de **promoción personalizada y actos anticipados de campaña, correspondiente al contenido de las ligas electrónicas visibles en la tabla 1, así como a la negativa de registro.** Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**SEGUNDO.** Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la eliminación de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook, visibles en las ligas electrónicas insertadas en las tablas **2 y 3**, por la supuesta comisión de violaciones en materia de **promoción**

**CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**

**personalizada.** Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE.

**TERCERO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la eliminación de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook, visibles en las ligas electrónicas insertadas en las tablas 2 y 3, por la supuesta comisión de violaciones en materia de **actos anticipados de precampaña y campaña.** Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas del OPLE.

Respecto de los siguientes links:

**TABLA 2**

LIGAS ELECTRÓNICA
1. <a href="https://www.facebook.com/jessica.m.glez.9/posts/1916765568462330">https://www.facebook.com/jessica.m.glez.9/posts/1916765568462330</a>
2. <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=167335255235883&amp;id=100058782291579">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=167335255235883&amp;id=100058782291579</a>
3. <a href="https://www.facebook.com/marthaflorencia.jimenezcortes.5/posts/244766147144485">https://www.facebook.com/marthaflorencia.jimenezcortes.5/posts/244766147144485</a>
4. <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1298904163836915&amp;id=100011520317138">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1298904163836915&amp;id=100011520317138</a>
5. <a href="https://www.facebook.com/tono.avendano.75/posts/2737388143180086">https://www.facebook.com/tono.avendano.75/posts/2737388143180086</a>

**TABLA 3**

Ligas electrónicas certificadas en el instrumento notarial seis mil trescientos dieciocho, distintas a las mencionadas en el escrito de queja
1. <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3823640084349365">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3823640084349365</a>
2. <a href="https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3836835296363177">https://www.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3836835296363177</a>
3. <a href="https://m.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3847993315247375">https://m.facebook.com/santiago.arguellocruz/posts/3847993315247375</a>
4. <a href="https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/866123594237560">https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/866123594237560</a>
5. <a href="https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/873302070186379">https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/873302070186379</a>
6. <a href="https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/880311509485435">https://www.facebook.com/regiduriasegunda.medellindebravo.7/posts/880311509485435</a>
7. <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3913910945332477">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3913910945332477</a>
8. <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3926609970729241">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3926609970729241</a>
9. <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929713323752239">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929713323752239</a>

**CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**

10. <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929738530416385">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929738530416385</a>
11. <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929740400416198">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3929740400416198</a>
12. <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3932677426789162">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3932677426789162</a>
13. <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3936407079749530">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3936407079749530</a>
14. <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939119252811646">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939119252811646</a>
15. <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939215919468646">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3939215919468646</a>
16. <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3944457562277815">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3944457562277815</a>
17. <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3944459808944257">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3944459808944257</a>
18. <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=221139549710661&amp;set=pcb.221141656377117">https://www.facebook.com/photo?fbid=221139549710661&amp;set=pcb.221141656377117</a>
19. <a href="https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3937285519661686">https://www.facebook.com/julietadelcarmen.sanchez/posts/3937285519661686</a>
20. <a href="https://launionveracruz.com/2021/03/17/marcos-isleño-denuncia-a-quienes-lo-acusan-de-violencia/?fbclid=IwARoyQudx-lwIY86FsexEA1KZ8DL6I5NWdGDc52Qb1h-Hou8KHQj-zA1wb55">https://launionveracruz.com/2021/03/17/marcos-isleño-denuncia-a-quienes-lo-acusan-de-violencia/?fbclid=IwARoyQudx-lwIY86FsexEA1KZ8DL6I5NWdGDc52Qb1h-Hou8KHQj-zA1wb55</a>
21. <a href="https://www.facebook.com/LaVozdeMedellindeBravo/posts/461527268601556">https://www.facebook.com/LaVozdeMedellindeBravo/posts/461527268601556</a>
22. <a href="https://www.facebook.com/marthaflorencia.jimenezcortes.5">https://www.facebook.com/marthaflorencia.jimenezcortes.5</a>
23. <a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=100011520317138">https://www.facebook.com/profile.php?id=100011520317138</a>
24. <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=231059198710920&amp;set=a.119587159858125">https://www.facebook.com/photo?fbid=231059198710920&amp;set=a.119587159858125</a>
25. <a href="https://www.facebook.com/LaVozdeMedellindeBravo/videos/4068497873206498">https://www.facebook.com/LaVozdeMedellindeBravo/videos/4068497873206498</a>

**CUARTO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares, que el quejoso plantea, respecto de posible violación a las normas de propaganda política y/o electoral por la aparición de menores y entrega de dádivas, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

**QUINTO.** Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE DAR VISTA** al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que conforme a sus atribuciones y facultades determine lo que en derecho proceda, debiendo remitir copia certificada del escrito de denuncia que dio origen al presente expediente, así como del instrumento notarial seis mil ciento noventa y ocho, toda vez que se advierte la presencia de menores.



**CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**

**SEXTO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que el C. Marcos Isleño Andrade, en su presunta calidad de Precandidato del Partido Verde Ecologista de México, se abstenga en el futuro de continuar transgrediendo la normativa electoral.

**SÉPTIMO.** NOTIFÍQUESE POR OFICIO al Partido Acción Nacional por conducto del C. Rubén Acevedo Vázquez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político, en Medellín de Bravo, Veracruz, en el domicilio señalado en los autos del presente procedimiento; al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y PUBLICÍTESE en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

**OCTAVO.** Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión, quien anunció voto concurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión

**CG/SE/CAMC/PAN/227/2021**

tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

**ROBERTO LÓPEZ PÉREZ**

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**

SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS